

RESOLUCIÓN N°095-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 03 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3, contra la **Resolución N°042-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que declara infundado el recurso de nulidad presentado por el Crr. Mario Silva Gómez en su condición de Personero Legal de la Lista N°3, mediante el cual solicita la nulidad de la circunscripción de la Mesa N°01 del distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, Región Ancash.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°042-2021/CED/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ancash que declara infundado el recurso de apelación presentado por el Crr. Mario Silva Gómez en su condición de Personero Legal de la Lista N°3, mediante el cual solicita la nulidad de la circunscripción de la Mesa de Sufragio del distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, Región Ancash; sustentando su resolución en que el Colegiado Departamental en uso de sus atribuciones emitió una autorización antes de las 12:00 m. para que los miembros de la Mesa de Sufragio de la Provincia de Recuay, región Ancash procedieran a instalar la Mesa de Sufragio del distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Región Ancash, ante la inasistencia de los miembros de mesa designados; toda vez que a ambas mesas se les había asignado el mismo local de Votación, tal como figura en la Resolución N°034-2021/CEDANCASH-AP de fecha 20 de setiembre del 2021; hecho que no fue observado por los personeros de mesa asistentes en ninguna de las Actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio el día de la Jornada Electoral.



II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N°3, que postula al Comité Ejecutivo Nacional, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°042-2021-/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, solicitando se declare la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Región Ancash; sustentando en su escrito que los miembros de mesa de ese distrito también fueron los miembros de la Mesa de Sufragio de la Provincia de Recuay, conforme se puede apreciar de las actas de instalación, sufragio y escrutinio de ambas mesas, siendo esta situación un hecho irregular.
- 2.2 Otro de los argumentos del apelante, que el Comité Electoral Departamental de Ancash incurrió en la ilegalidad al no publicar el local de votación del distrito de Ticapampa, vulnerando el derecho de los electores y candidatos; omisión que se advierte en la Resolución N°034-2021/CEDANCASH/AP de fecha 20 de setiembre del 2021.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las



normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.

- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de

candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.

- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan*

o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”.

3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.

3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

4.2 Respecto de lo expresado en el ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*), debemos mencionar que mediante Resolución N°041-2021/CEDANCASH-AP de fecha 24 de setiembre del 2021, los Crr. Teodoro Eusebio López Pomiano, Marco Ananias Dueñas Vergara y Cirilo Julio Rojas Ortiz habían sido nombrados miembros de la Mesa de Sufragio de la Provincia de Recuay, Región Ancash, por lo que ante la inasistencia de dos miembros de mesa designados se recurrió a invitar a los militantes de la fila para completar los Tres Miembros y proceder a Instalar la Mesa de Sufragio de la Provincia de Recuay a horas 10:00 a.m., tal como figura en el Acta de Instalación de dicha mesa de sufragio; y estando a que los miembros de la Mesa de Sufragio del Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay asignados por la mencionada resolución, tampoco habían asistido y ambas mesas estaban ubicadas en el mismo Local de Votación, mediante la autorización del CED Ancash se procedió a abrir la Mesa de Sufragio del Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay con los mismos miembros de mesa a horas 11:30 a.m. tal como consta en el Acta

de Instalación de la referida mesa; y de esta forma, llevar a cabo la votación de los afiliados de dicha circunscripción.

- 4.3 Al respecto debemos mencionar que, ante la inasistencia de los Miembros de una Mesa de Sufragio, o estando a que no se ha completado el número de miembros exigidos para su instalación, o los electores en fila se nieguen a asumir funciones; y, ambas mesas están en un mismo local de votación; se puede optar previa autorización del CED, por la fusión o administración compartida de las mesas, con la finalidad de que no se afecte el derecho al voto de los electores.
- 4.4 Debemos dejar en claro que cuando se opta por la administración compartida de la mesa de sufragio, los miembros de mesa no juntan los padrones, los electores votan en diferentes ánforas, según el padrón, y se utiliza actas (Instalación, Sufragio y Escrutinio) por cada mesa administrada; tal como lo dispone el Manual para Organizar Elecciones Internas en los Partidos y Movimientos Políticos emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.
- 4.5 En el presente caso, y tal como figura en la resolución apelada, la administración compartida efectuada por los miembros de mesa de la Provincia de Recuay y que atendió a los militantes del Distrito de Ticapampa, si contaba con la debida autorización del Comité Electoral Departamental de Ancash, existiendo además un Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio por cada una de las mesas, por lo que no se ha acreditado la comisión de un hecho irregular, debiendo su pedido de nulidad ser desestimado en este extremo.
- 4.6 Respecto del argumento expuesto en el ítem 2.2 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); el Comité Electoral Departamental de Ancash, mediante la Resolución N°034-2021/CEDANCASH-AP de fecha 20 de setiembre del 2021, designó los locales de votación y a los delegados electorales de la jurisdicción de Ancash, estando claramente identificado la ubicación del local de votación de la provincia de Recuay; no estableciéndose de manera expresa la ubicación del Local de Votación de la Mesa de Sufragio del Distrito de Ticapampa.
- 4.7 En atención a lo antes expuesto, estamos ante un hecho irregular que conlleva a que se declare la nulidad de la mesa electoral, toda vez que el Comité Electoral Departamental de Ancash no cumplió con señalar expresamente el Local de Votación y la ubicación de la



Mesa de Sufragio del Distrito de Ticapampa, tal como lo establece el ítem 6.1 de la Directiva N°003-2021/CNE-AP que regula el Procedimiento de Designación de los Locales de Votación, Número de Mesas y Miembros de Mesa en los ámbitos de la Jurisdicción de los Comités Electorales Departamentales (CED); por lo que este Colegiado deberá declarar nulo el acto de votación efectuado en la referida mesa de sufragio, en aplicación de lo dispuesto en el ítem 3.5. de la presente resolución. (*Artículo 171 del C.P.C. Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*).

4.8 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. (*Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Político Acción Popular*).

4.9 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución N°0042-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021 y declarar nulo el acto de votación efectuado en la Mesa de Sufragio del Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Región Ancash venida en grado.

Por lo que el Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3; y, en consecuencia, **REVOCAR** la **Resolución N°0042-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **NULO** el acto de votación de la Mesa de Sufragio del distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, Región Ancash; consecuentemente no considerar los resultados de dicha mesa, en el cómputo general de los sufragios.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Ancash** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Abog. Chuspa Flores Egavil
SECRETARIA